

San Carlos de Bariloche, a los 3 días del mes de Marzo del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **C.N.E. C/ C.A.S. Y G.M.A. S/ GUARDA, BA-01242-F-2025, .-**

**RESULTA:** Que en el mes de Mayo del año 2025 se presenta la Sra. C.N.E. con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno y la Dra. Florencia Duran, a fin de iniciar formal demanda de guarda de su nieta G.C.D. de actualmente 13 años de edad. Quien es hija de C.A.S. y G.M.A..-

Refiere que conforme surge de los autos BA-00496-F-2024 "G.C.D. S/ LEY 4109" desde el mes de Marzo de 2024 la adolescente se encuentra a su cuidado, medida que fue adoptada en razón de la violencia física y psicológica ejercida por su progenitor.-

Por su parte, la progenitora nunca ha podido ejercer la maternidad de forma responsable debido a serios problemas de consumo, por lo que casi no tenía contacto con la adolescente. Actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico, cuenta con el apoyo del servicio social de la salita del Barrio Las Quintas y vive junto a la actora en su domicilio.-

La actora manifiesta que siempre estuvo presente en la vida de la adolescente por lo cual la SENAF resolvió renovar la medida excepcional, en el entendimiento de que la Sra. C.N. "*continúa generando un ambiente contenedor y de cuidado para D...*", resaltan también el contacto permanente que mantiene con el progenitor de la niña, quién ha podido reflexionar sobre el vínculo que mantenía con su hija. A su vez, el organismo de protección sugirió la necesidad de formalizar la guarda, por lo que el día 05.02.25 se le otorgó la guarda provisoria por el término de 6 meses.-

Finaliza haciendo saber que durante el plazo que en el que D. se encuentra a su exclusivo cuidado, ha asegurado en forma continua y regular el bienestar y formación integral de su nieta. Y que si bien su hija se encuentra abordando la situación, aún no cuenta con herramientas suficientes para ejercer debidamente su maternidad. En relación al progenitor, D. ha comenzado a mantener contacto con intervención de la SENAF, siempre en función de los deseos y necesidades de la adolescente.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 27.05.25 se la tuvo por presentada, por interpuesta la demanda de guarda y se dispuso el traslado a los progenitores.-

Que en fecha 21.06.25 se tuvo por incontestada la demanda, atento el resultado de las cédulas 202505042540 y 202505042541, en los cuales los progenitores pese a encontrarse notificados, no se presentaron a estar a derecho.-

Que en fecha 22.06.25 tomó intervención la Dra. Lopez Haelterman, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2.-

Que en fecha 31.07.25 se ordenó la apertura a prueba, se libraron oficios y se llevaron a cabo pericias sociales y psicológicas en la persona de la Sra. C.N., cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Que en fecha 29.10.25 se llevó a cabo audiencia a tenor del art. 12 CDN.-

Finalmente en fecha 18.11.25 la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen final, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** En fecha 06.03.24 la SENAF dispuso la implementación de una medida excepcional de protección de derechos, consistente en integrar a la adolescente en el núcleo alternativo de su abuela materna, la Sra. C.N., a raíz de episodios de violencia física y psicológica ejercidos por su progenitor, todo ello conforme surge de los autos BA-00496-F-2024 "G.C.D. S/ LEY 4109".

Que en fecha 05.02.25 se otorgó la guarda provisoria de la adolescente a la abuela materna por el plazo de seis meses, instando a la actora para que en el plazo de 60 días inicie el presente trámite de guarda.-

Que de la prueba producida en autos surge que D.G.C. concurre a la ESRN N° 33 en el primer año; siendo su tutora la Sra. N.E.C.-

En la entrevista mantenida con D. a tenor del Art. 12 CDN, en compañía de la Sra. Defensora de Menores interviniente, la misma expresó que: *"se encuentra muy bien al cuidado de su abuela N. y que no quiere volver a la casa de su padre. Necesita recibir ayuda con algunas materias de la escuela y que desea contar con un espacio terapéutico personal".-*

Por otro lado, de la pericia psicológica realizada por el Cuerpo Médico Forense N° CIF-3RA-00443-2025, de fecha 23.07.25, surgen las siguientes consideraciones en relación a la actora: *"No surge de la metodología aplicada que C. padezca trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que alteren significativamente las funciones cognitivas, o las capacidades para el ejercicio responsable de los cuidados. De acuerdo con lo que surge de la evaluación, si bien presenta una autodescripción en la que se subrayan rasgos paranoides y esquizoides, se trata de rasgos personalitarios. Su organización mental resulta compatible con las de las neurosis.*

*Por otra parte, si bien surge de la Escala Barrat de Impulsividad que resulta impulsiva, de la lectura de sus respuestas no se deduce que lo sea en aspectos de su vida que*

*puedan ser necesaria o directamente perjudiciales para el desarrollo de la niña. No surge de la metodología que haya resultado negligente en el cuidado de su nieta, ni que pueda considerarse su modo de crianza riesgoso para sus intereses.*

*Por todo ello, no surge de la información recabada que carezca de capacidad para el ejercicio responsable del rol o que no lo esté ejerciendo adecuadamente, del mismo modo que no surge que no se encuentre consustanciada con él, ni que lo desarrolle fuera de parámetros adecuados o ajustados a los intereses de su nieta.".-*

A su vez, de la pericia social forense N°CIF-3RA-00377-2025, de fecha 01.10.25 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la Sra. C.N.: "*• Que la sra. C. y su madre, asumieron la responsabilidad del cuidado y contención de la adolescente, D.. Y en la actualidad, son sus principales figuras desde el plano afectivo y económico.*

- Que el grupo familiar facilita el contacto y la relación con ambos progenitores biológica y así también con los abuelo paternos.*
- Que frente a situaciones de violencia y vulnerabilidad, este grupo familiar ha podido intervenir correctamente priorizando el bienestar de D., particularmente.*
- Que se visualiza que el presente grupo familiar acompaña amorosamente y se ocupa del bienestar psicofísico de D..*
- Que D. expresa su disponibilidad y aceptación para seguir permaneciendo en el presente domicilio junto a su abuela, la sra. C..*
- Que la progenitora expresa su aceptación frente al presente proceso y demuestra gratitud frente a su madre sobre su intervención y predisposición en responsabilizarse de D..*
- Que se sugiere que se promueva espacio terapéutico a fin de poder abordar los temas demandados por la adolescente".-*

Corridos que fueran los traslados respectivos, las mismas no tuvieron observación alguna.-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, emitió dictamen fundado en fecha 18.11.25 en los siguientes términos: "*propicio que se haga lugar a la demanda en forma íntegra, otorgando la guarda de D.G.C. a su abuela materna, la Sra. N.E.C., por el término de un(1) año, conforme lo dispuesto por el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.".-*

Que del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionante,

quien en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de su nieta y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos. Por lo tanto, la guarda solicitada surge como una forma de garantizar el cuidado y contención de D., mientras se mantengan las condiciones que tornan imposible que los cuidados sean ejercidos de manera efectiva y saludable por parte de ambos progenitores.-

En consecuencia, entiendo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de D. y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

"... La figura de la guarda judicial es adecuada para resolver situaciones transitorias en las que hay posibilidades de trabajar con los progenitores para que puedan asumir el cuidado, y -eventualmente- cuando se trata de situaciones consolidadas, para dar una solución provisoria hasta tanto se resuelva mediante las figuras mas estables". (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado, Derecho de Familia, Tomo II, ps. 272 y 273, Rubinzal - Culzoni Editores, 2021).

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de la hija o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.-

Finalmente, y con respecto a las costas se imponen por su orden, conforme lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley, **RESUELVO: I)** Otorgar la guarda judicial de la adolescente G.C.D. DNI N° 5., a la Sra. C.N.E. DNI N° 2., por el término de un año contado a partir de la firmeza de esta resolución.-

II) Imponer las costas por su orden.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Adriana Ruiz Moreno y la Dra. Duran, patrocinante de la actora en el equivalente a 5 JUS.-

Se deja constancia que al día de la fecha el JUS asciende a \$ 75446 (PESOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a la Dra. Adriana Ruiz Moreno, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139

CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos", y cuando la actora mejore de fortuna.-

IV) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas a la parte peticionante.-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso de los demandados.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza